

BX1735

L63

V.5



FONDO DE PATRIMONIO
VALVERDE Y TELLEZ

132876

CAPITULO XXII.

DE LAS ORDENANZAS PROMULGADOS AÑO 1561,
QUE RIGEN HASTA NUESTROS DIAS PARA LA
FORMACION DE PROCESOS DEL *Santo-Oficio*.

005466

ARTICULO I^o.

I. EL curso de los tiempos habia hecho casi totalmente olvidar las ordenanzas primitivas del Santo-Oficio, y governarse los inquisidores por rutina en la formacion y prosecucion de procesos. El inquisidor general don Fernando Valdes quiso remediar este abuso. Pudiera reimprimir las publicadas en los años de 1484, 1485, 1488 y 1498, por fray Tomas de Torquemada, y en 1500 por su sucesor don fray Diego Deza; pero la diversidad de casos ocurridos desde entonces habia pro-

ducido necesidad de muchas declaraciones y adiciones que los inquisidores generales hicieron sucesivamente, como se ha visto en distintos capítulos de la presente historia; y creyó el actual gefe del establecimiento que sería mejor reducir á un solo punto de vista todas las constituciones que hubiesen de regir, reuniendo en una ley lo substancial de las antiguas y las mejores que la experiencia hubiese dictado. Con esta idea libró cierto edicto en Madrid, á 2 de setiembre de 1561, dividido en ochenta y un capítulos.

2. Yo no puedo menos de referirlos, porque rigen hasta nuestros dias en la compilacion de procesos y determinaciones definitivas; de manera que una vez entendidas estas ordenanzas, no será necesario para dar á conocer bien la historia crítica de la Inquisicion, seguir paso á paso los progresos, sino referir las causas principales que despues han ocurrido y los sucesos dignos de citarse para comprobacion de que la verdadera ley suprema del Santo-Oficio ha sido y es el arbitrio libre de los jueces en quienes se depositó el derecho de disponer de vidas, honras y haciendas, y aun de la salvacion y condenacion de

las almas, por el medio indirecto de conducir los hombres al borde del precipicio, del despecho y de la desesperacion, como ha sucedido varias veces en consecuencia del abuso del poder arbitrario. Extractaré los ochenta y un capítulos con la fidelidad y exactitud posibles, por evitar la molestia del texto literal, que sin duda es fastidioso, no obstante que sería talvez mas agradable á los literatos la copia fiel tanto de esta ordenanza, que reúne las antiguas con algunas modificaciones como aquellas mismas; lo que haria yo gustoso, publicandolas por via de apendice, si lo permitiera el plan de mi obra. Repito lo dicho sobre otras piezas justificativas.

3. *Exordio.* « Nos don Fernando Valdes, por la divina misericacion, arzobispo de Sevilla, inquisidor apostólico general, contra la herética pravedad y apostasia en todos los reynos y señorios de Su Magestad, etc. Hacemos saber á vos los reverendos inquisidores apostólicos contra la herética pravedad y apostasia en todos los dichos reynos y señorios, que somos informado que, aunque está prohibido y dispuesto en las instrucciones del Santo-Oficio de la Inquisicion, que en todas

las Inquisiciones se tenga y guarde un mismo estilo de proceder, y que en esto sean conformes, en algunas Inquisiciones no se ha guardado ni guarda como convenia. Y para prober de que aquí adelante no haya discrepancia en la dicha orden de proceder, practicada y conferida diversas veces en el consejo de la general Inquisicion, se acordó que en todas las Inquisiciones se debe guardar la orden siguiente:

Capítulo 1. Cuando los inquisidores reconozcan una informacion de que resulten proposiciones delatables al Santo-Oficio, consulten á teólogos de letras y conciencia, en quienes concurren las calidades que para calificarlas se requieren; los cuales den su parecer, y lo firmen de sus nombres.

2. Resultando por el dictamen de los teólogos que la materia es de fé, ó constando notoriamente sin su consulta, y habiendo suficiente prueba del hecho, el fiscal *denuncie* á la persona ó personas culpadas, y pida su prision (1).

(1) Notese por que se cuenta entre los testigos al *de-lator* contra las reglas del derecho, y por que no se le impone la pena de falso calumniador aunque lo haya sido.

3. Los inquisidores acuerden juntos si deve hacerse la prision, y será bueno llamar consultores en casos dudosos, si lo consideran necesario (1).

4º. Cuando la prueba no sea suficiente para la prision, no llamen los inquisidores al testificado, ni le exâminen ó reconvenzan, porque la experiencia enseña que ningun herege confiesa estando libre; y semejante diligencia sirve solo de aviso para que sean cautos los reos, y para evitar que sobrevenga mas prueba (2).

5. Si los inquisidores discordan en punto

(1) Nunca lo considerau necesario. Las bulas antiguas y el voto de las cortes mandaban que el auto interlocutorio de prision fuese acordado con el inquisidor ordinario diocesano. La razon dicta por ser de daño irreparable por definitiva; pero huyen de eso las ordenanzas como hechas por inquisidores.

(2) Pero seria mas conforme al Evangelio; y negase ó no los hechos el reconvenido, la diligencia serviria de correccion fraterna; y si resultaba mas cauto en obras y palabras, haria ese buen efecto la reconvenion. Se conoce que los inquisidores no hacian consistir el bien de su oficio en evitar la continuacion de proposiciones heréticas sino en proporcionar pruebas para multiplicar presos, y castigar reos.

al decreto de prision , remitase el proceso al consejo ; y aunque no discorden , si se trata de personas de calidad y consideracion .

6. Los inquisidores firmarán el mandamiento de prision , dirigiendole al alguacil del Santo-Oficio . Cuando es por heregía formal , debe ser con secuestro de los bienes que se hallasen en poder del reo . Si son muchas las personas que deban prenderse , haganse otros tantos mandamientos de prision distintos , separados y capaces de egecutarse sin dependencia mutua , pues así conviene para el secreto en el caso de que un solo alguacil no pueda realizar todas las prisiones . Y en cada proceso se ponga nota del dia en que se dió el mandamiento y de la persona que lo recibió .

7. En las prisiones asistan con el alguacil el notario de secuestros y el receptor de bienes : el alguacil nombre depositario ; el receptor , si no le acomoda el designado , pida otro de su satisfaccion , pues ha de ser responsable .

8. El notario de secuestros asiente con individualidad todos los efectos , designando dia , mes y año , y firmando con alguacil , receptor , depositario y testigos . Dé copia al depositario por oficio ; pero si otras personas se la pidieren , pueden llevar derecho .

9. El alguacil tome de los bienes del secuestro , con expresion , y recibo lo necesario para cama , sustentacion y viage del reo ; y de cuenta de lo recibido luego que llegue á la Inquisicion . El dinero que le sobrare se dará al despensero para los alimentos del preso .

10. El alguacil lleve al preso , sin dejarle dineros , papeles , armas , ni cosa que pueda ofrecer inconvenientes : no le permita comunicacion alguna de palabras ó por escrito , ni aun con otros presos , sin licencia de los inquisidores . Entreguelo al alcaide de las carceles con los efectos hallados en su persona , tomando recibo expresivo de todos y de la fecha . El alcaide dé á los inquisidores noticia de la llegada , y ponga al preso donde no tenga efectos capaces de hacer daño ; pues debe guardar todos en su poder y con su propia responsabilidad . Uno de los notarios del Santo-Oficio lo asiente en el proceso , poniendo allí el mandamiento de prision con las notas de su egecucion ; expresando aun la hora de la entrada del preso , para la cuenta del despensero .

11. El alcaide no tendrá unos presos juntos con otros , ni les permitirá comunicarse

á no ser que los inquisidores lo consideren conveniente.

12. El alcaide tendrá libro en que asentará los efectos de cama, vestidos, y comidas que fuere recibiendo de cada preso y lo firmará con el notario de secuestro, dando siempre á los inquisidores noticia de todo. No entregará comida, ropa ni vestido al preso sin haberlo reconocido con diligencia suma de ojos y manos para evitar papeles de abiso, armas, ó cualquiera otra cosa perjudicial.

13. Cuando los inquisidores consideren oportuno, mandarán conducir al preso á la sala de audiencias del tribunal, le harán sentar en un banco ó silla baja, y prometer con juramento decir verdad entonces y demas veces en que hubiere audiencia; le preguntarán su nombre, apellido, edad, pátria, domicilio, empleo, ú oficio, y cuantos dias hace que fué preso. Los inquisidores lo tratarán humanamente y con atencion á la calidad de la persona, pero conservando la autoridad de jueces para que el preso guarde respeto y no se propase á modos reprehensibles. En la audiencia en que se lee al preso la acusacion fiscal, debe estar de pies durante la lectura.

14. En seguida se le mandará expresar su genealogia con designacion de padres, abuelos y demas ascendientes de que tenga noticia, de sus hermanos y cuñados, tios, primos, y sus esposas: si el reo es ó hubiere sido casado, cuantas veces, y con quien; cuantos hijos de cada matrimonio, y cuales, con la nota de su respectiva edad, estado, domicilio y destino. El notario lo escribirá, comenzando renglon siempre con el nombre de cada persona que se designe; pues todo sirve despues para ver por la *recorreccion de registros* si alguna de las dichas personas descende de judios, moros, hereges, ó castigados por el Santo-Oficio.

15. Despues se mandará al reo que refiera en sumario su vida, expresando los pueblos donde ha estado algun tiempo considerable, con designacion del objeto y motivo, personas con quienes haya tenido trato amistoso ú frecuente; sus estudios y maestros expresando las épocas y duracion de cada una; si ha salido de España, cuando, con quienes y por quanto tiempo. Le preguntarán si sabe la doctrina cristiana, y le harán decir el *Pater noster*, el *Ave Maria*, el *Credo*; Cuando

se ha confesado y con que confesores. Luego si sabe ó presume la causa de su prision, y segun sea su respuesta se le harán las demas preguntas, amonestandole ahora y en dos distintas audiencias siguientes que diga la verdad. No interrumpen al preso cuando habla; dejenle decir libremente, y el notario lo escriba, excepto si fueren cosas ajenas del proceso. No dejen de interrogar lo necesario; pero no sean importunos en preguntar cosas de que no haya indicios, á no ser que haya dado motivo el preso con sus respuestas mismas.

16. Conviene que los inquisidores procedan siempre sobre el sistema de recelar que han sido engañados por los testigos, y que lo serán ó podrán serlo por el preso, de suerte que se mantengan firmes en la indiferencia; porque si comienzan creyendo que la verdad está en un extremo determinado ántes de tiempo, serán jueces parciales y muy expuestos á caer en el error.

17. Los inquisidores no hablen al reo en audiencia ni fuera de ella de asunto alguno distinto de su proceso. El notario escriba las preguntas y respuestas. Acabada la audiencia

lea todo para que firme el reo. Si este quiere añadir, quitar, mudar, ó aclarar algo, díctelo, y el notario escriba sin borrar ni testar lo de ántes.

18. El fiscal ponga la acusacion en el término prevenido por las ordenanzas, acusando al preso de herege en general, y despues en particular de los hechos y dichos de que está testificado. Lbs inquisidores no pueden castigar al reo por delitos no relativos á la fé; pero si constan de la *sumaria*, el fiscal le acusará de ellos, porque su noticia contribuye á la formacion de concepto, y la de su buena ó mala conducta habitual sobre la veracidad de las respuestas del reo, y para otros fines justos de la decision de la causa de fé.

19. Aunque el reo confiese en las primeras audiencias de amonestaciones lo que resulta del proceso, el fiscal formalizará y presentará su acusacion porque la experiencia enseña ser útil que la causa comenzada por *denunciacion* de quien se ha hecho parte, se prosiga y sentencie á peticion del *denunciante* para que los inquisidores tengan mas arbitrio de deliberar

sobre las penas y penitencias; pues no tendrían tanto si procedieran solo *de oficio*.

20. Siempre que haya audiencia con el preso, se comenzará recordándole la obligación del juramento que tiene prestado para que bajo de él diga verdad en lo que allí se trataré.

21. El fiscal pondrá en el fin del pedimento de acusacion una clausula en que diga que en caso de que los inquisidores no tengan su accion por bastante probada, manden poner al reo en *question de tormento*: pues como éste no se puede dar sin citacion precedente, conviene que de antemano tenga el reo noticia de que ya está pedido; y ésta ocasion parece la mas oportuna por no hallarse preparado el preso contra el tormento, y le alterará menos el oír la especie. (1).

22. El fiscal presentará el pedimento de acusacion personalmente á los inquisidores, el notario lo leerá en presencia del preso. El

(1) Yo he visto lo contrario. El reo que de buena fé ha confesado, se asusta con peticion tan cruel fundada en supueso falso. Vese mi capitulo 5.

mismo fiscal jurará que no lo hace de malicia y se retirará. El reo responderá por órden de capitulos á la acusacion, y el notario escribirá su respuesta á cada uno de ellos, aun cuando aquel esté negativo á todos.

23. Los inquisidores harán entender al preso lo mucho que le importa decir verdad. Se nombrará para su defensa uno de los abogados del Santo-Oficio. El electo conferenciará con el reo en presencia de un inquisidor, para responder por escrito á la acusacion, jurando ántes fidelidad al preso y secreto al tribunal, aun cuando haya prestado igual juramento al tiempo de obtener su título general de *abogado de los presos del Santo-Oficio*. Debe persuadir al reo que le conviene mucho decir verdad y pedir perdon con penitencia si se reconoce culpado. La respuesta del reo se hace saber al fiscal; y estando presentes fiscal, preso y abogado, en audiencia concluyen para prueba. Los inquisidores decretan recibir para ella la causa sin señalar término ni prevenir que se citen las partes porque el reo ni otra persona en su nombre no han de presenciar la recepcion de juramento á los testigos.

24. Se ha de leer por el notario al abogado lo que tenga confesado el preso relativo á su propia persona, no á otras; pues ésta lectura es para que el abogado se instruya de lo necesario á formar el plan de defensa. Si el reo quisiere ampliar su confesion, se retirará el abogado para ello.

25. Quando el preso es menor de veinte y cinco años, se le nombrará curador ántes de leer la acusacion. Puede serlo el abogado mismo ú cualquiera otra persona de calidad, confianza y buena conciencia. El preso ratificará con autoridad del curador lo que tenga ya confesado en las primeras audiencias, y en adelante se contará con el curador en todas las diligencias judiciales del proceso.

26. Recibido el pleyto á prueba dirá el fiscal, estando el reo presente, que reproduce y presenta los testigos y probanzas que hay en el proceso y en los registros y escrituras del Santo-Oficio, y pide se ratifiquen los testigos examinados en *sumario*; se examinen los *contestes*, y se haga despues *publicacion de los testigos*. Si el reo ú su abogado dijeren algo en este asunto, el notario lo escribirá en el proceso.

27. Si despues de recibido el pleyto á prueba, el reo incurriere en nuevo delito, el fiscal le acusará y se proseguirá su proceso por el metodo indicado. Si sobreviniere probanza del delito anterior bastará hacerlo entender al reo.

28. En el tiempo que media entre el auto de prueba y el de la publicacion, el preso puede pedir por medio del alcaide las audiencias que quiera. Los inquisidores las deben dar sin dilacion, porque los reos suelen tener propositos de confesar, y si pasa el dia, mudar de idea.

29. Los inquisidores zelarán que se ratifiquen los testigos, y que se practique todo lo conducente á saber la verdad.

30. Los testigos se ratificarán ánte personas honestas, á saber, dos eclesiásticos, cristianos viejos de buena vida, costumbres y fama. En su presencia se dice á los testigos que digan sise acuerdan de haber hecho alguna declaracion en cosas tocantes al Santo-Oficio. Respondiendo afirmativamente se les encarga que indiquen algo del asunto y personas. Indicandolo se les previene que el fiscal los presenta por testigos en una causa que sigue

contra el reo. Se les lee toda su declaracion antigua; y si dicen que lo declararon, se les advertira que se ratifiquen, añadiendo, quitando, mudando, ó aclarando lo que consideren necesario. Se expresará quanto sucediere; y si el testigo está libre ó preso, con prisiones ó sin ellas, en la sala de audiencias, ó en su cuarto, y porque no es en aquella, para que todo conste en el proceso.

31. Hechas las ratificaciones prepárese la publicacion, sacando copia de lo que dice cada testigo á la letra, menos en aquello que pueda proporcionar al reo conocimiento de quienes puedan ser los testigos. Si la declaracion fuere muy larga, divídase por capitulos. Cuando se haga la publicacion, no se leerán al preso todas las *deposiciones juntas*, ni aun todos los capitulos de una declaracion larga, sino el primer capítulo del primer testigo, para que responda el reo mas facilmente y con mayor claridad; luego el segundo capítulo, en igual forma, y así sucesivamente en cada *deposicion*. Los inquisidores procuren acelerar lo posible la *publicacion*, evitando á los presos la ansiedad que les produce la dilacion; y abstenganse de darles á entender

que hay nuevas causas contra ellos, ó que resulta mucho mas de lo que tienen confesado; pues aun cuando así sea, y ellos esten negativos, no deben dilatarse los procesos.

32. Los inquisidores deben dar la *publicacion* leyendo al notario lo que han de escribir en presencia del reo, ó escribiendolo por sí mismos, y lo han de firmar ó rubricar. Deben expresar en la publicacion el año y meses en que declaró el testigo, y tambien el dia cuando no hay inconveniente: lo suele haber si el testigo ha declarado en la carcel. Así mismo se designarán el tiempo y el lugar en que se verificó el hecho ú dicho del reo manifestado por el testigo, porque tal noticia pertenece á la defensa; pero no se señalará lugar de lugar. En la copia de la deposicion se hablará en *tercera persona* no obstante que el testigo hablase en *primera*, diciendo, por exemplo, *el testigo vió, ú oyó que el reo trataba con cierta persona, etc.* (1).

(1) Esto es muy perjudicial al reo quando la conversacion habia sido con una sola persona; pues el modo de referir en el ejemplo supone tres; una el reo; otra con quien trataba; y otra que vio, ú oyó.

33. Si un reo, declarando en distintos dias, ha manifestado delitos de muchas personas designandolas, y llegada ocasion de nuevas declaraciones, quiere abreviarlas citandolas en modo indefinido, bajo la expresion de *todos los que tengo nombrados*, ú otra seméjante, no se puede dar en publicacion contra ningun reo el dicho desta clase porque no consta especificamente lo declarado contra el; por lo cual debe procurarse que siempre que un preso habla de muchas personas, lo ejecute designando en singular los hechos ó dichos que pertenecen á cada una.

34. Aunque el reo haya estado confeso, se le debe dar la publicacion de testigos para que conste la justificacion con que el tribunal habia procedido á prenderle; y para que los jueces tengan mas arbitrio legal al tiempo de sentenciar; pues lo hay cuando el reo es convicto y confeso, respecto de que no se puede hacer al reo cargo de lo dicho por testigos, cuyas declaraciones no se le hayan comunicado; y menos en una clase de procesos como estos en que no ha presenciado el juramento de los testigos, ni sabe quienes sean.

35. Despues que haya respondido el reo á la *publicacion de testigos* se le permitira comunicar con su abogado en presencia de un inquisidor y del notario, para disponer lo que considera conveniente á su defensa. El notario escribira lo que ocurra en la conferencia si fuese interesante. El inquisidor ni el notario (cuanto menos el abogado) no estará jamas á solas con un reo, ni otro alguno que el alcaide ó quien supla su oficio. Algunas veces se considera útil que personas doctas y muy religiosas vean á los reos con objeto de exortarles á confesar los delitos de que son convencidos y en que se mantienen negativos; pero lo han de hacer á presencia de inquisidor y notario. No se permitirá nombrar procurador aunque lo diga la *instruccion antigua* porque la experiencia ha mostrado muchos inconvenientes (1), ademas de que producía poca utilidad al reo (2); y ultimamente si hubiere verdadera necesidad en algun caso,

(1) No son otros que los de haber peligrado el secreto por las diligencias de los procuradores buenos y eficaces.

(2) Esto es falso; era muy grande, por que sabiendo los procuradores quienes podian declarar tachas de los que se presumia ser testigos, les hablaban y prevenian.

se puede autorizar al abogado para que haga de procurador.

36. Si el reo pidiere recado de escribir para apuntamientos de defensa, se le dará, contando y rubricando los pliegos y certificandose por el notario su número, porque los mismos ha de restituir el preso escritos ó en blanco. Hecho el apuntamiento se le permite conferenciar con el abogado á quien se confia con obligacion de volverlo original sin quedarse copia cuando lleve al tribunal el pedimento. Si hay interrogatorio de defensa se dice al reo que designe al margen de cada capítulo grande número de testigos para que puedan ser examinados los mas idoneos y fidedignos (1). Se le debe advertir tambien que nombre por testigos á cristianos viejos, que no sean parientes ni criados suyos; excepto el único caco de ser tales las preguntas que solo se puedan probar por ellos (2). Antes

(1) Y porque ha de ser repelido ninguno? Todos devian examinarse: despues se veria si merecian fé, ó no.

(2) Notese la iniquidad. Hacen fé contra el preso los cristianos nuevos, los parientes, los criados, los malhechores, los infames, y en fin todo hombre, niño y muger; pero el no puede presentar otros tales á su favor.

que sea presentado el pedimento por el abogado, si el reo quisiere verle, se le permitirá; y los inquisidores encargarán al abogado no hablar de otro asunto que la defensa, no dar noticia la menor de novedades ó cosas que sucedan en el pueblo; porque la experiencia ha hecho ver grandes inconvenientes aun contra los presos mismos; y volver todos los papeles sin retenerse copia de ellos ni del pedimento, cuyo borrador, si lo hubiere, devera entregar.

37. Cuantas audiencias tenga un preso, tantas véces el fiscal debe reconocer la causa pare ver si aquel ha confesado algo de sí ó de otros, y aceptar judicialmente su confesion, notando en el márgen los nombres de las personas contra quienes hay algo declarado, y lo demas que convenga para la claridad del negocio.

38. Los inquisidores deben procurar recibir las informaciones de defensa, las de abono del reo, las de pruebas indirectas, y las de tachas de testigos con la misma diligencia que habian tenido en la del fiscal; de manera que no deje de resultar la verdad por

omisión mediante que el reo no lo puede hacer por estar preso.

39. Recibidas las informaciones de defensas *importantes*, los inquisidores harán comparecer en audiencia al reo y su abogado, y les dirán que se han hecho las pruebas que ha habido lugar de lo que podía relevarle de la culpa que resulta; en cuya inteligencia pueden concluir si no les ocurre nueva solicitud, pues si pretenden algo posible, se hará. Concluyendo el reo podrá también ejecutarlo el fiscal; pero será mejor que no concluya por quedar mas habilitado á pedir lo que se ofrezca. Si el reo pide *publicacion de los testigos de defensa*, no se le concederá porque podría venir en conocimiento de quienes habien declarado contra el (1).

40. Teniendo la causa estado, los inquisidores convocarán al ordinario y á los consultores. Como no hay relator, el inquisidor

(1) Esto es iniquo. Si el reo viese cuales articulos de su interrogatorio estaban probados, o si por lo menos los viera su abogado, sacaría muchas veces argumentos concluyentes contra lo dicho por los testigos fiscales.

decano pondrá el caso sin indicar voto y el notario lo leerá teniendo allí el proceso en presencia de los dichos y del fiscal que se sentará despues de los consultores, y se retirará oída la relacion, ántes que comience la conferencia de votos. Darán el suyo primero los consultores, despues el ordinario, luego los inquisidores, de modo que sea último el decano. Cada uno en su lugar es libre de reflexionar, y opinar sin que se le impugne interrumpa ni atraviese. Los inquisidores, si votáren lo contrario, darán sus razones para que se vea que no lo hacen por libre arbitrariedad. El notario escribirá todos y cada uno de los votos en el libro particular de su registro y despues los pasará por certificacion al proceso.

41. Cuando el reo ha sido buen confitente conforme á las calidades del derecho, y no es relapso, se le debe recibir á reconciliacion, confiscandole sus bienes, imponiendole *hábito penitencial* nombrado *sambenito* (que es un escapulario de lienzo ú paño amarillo con dos aspas coloradas) y *carcel perpetua* que llaman de la *misericordia*. En quanto á los colores del hábito y confiscacion de bienes hay en al-

gunas provincias de la corona de Aragon, fueros, privilegios, capitulos, y costumbres particulares que se deben guardar, poniendo término al hábito, y la carcel conforme á la resultancia del proceso. Cuando se cree que debe ser indefinido el término, se dira que sea por el tiempo de la voluntad del inquisidor general. Si el reo es relapso verdadero por haber ántes abjurado de *formali*, ó ficto por que su abjuracion habia sido de *vehementi*, y ahora está incurso en la misma heregía, debe ser *relajado* por las disposiciones del derecho sin que para evitarlo baste haber sido en esta segunda vez buen confitente y verdadero arrepentido.

42. La abjuracion debe escribirse en seguida de la sentencia, y ser firmada por el reo; si este no supiere, por un inquisidor y su notario. Si se abjura en auto público de fé, se firma en sala de audiencias en el dia siguiente.

43. Estando el reo convencido de la heregía, negativo y pertinaz en ella se *relaja* á la justicia secular; pero los inquisidores deben hacer cuanto pudieren para que se convierta y muera con conocimiento de Dios.

44. Cuando un reo condenado á *relaja-*

cion, é intimado en la vispera del auto de fé, se convierte por la noche y confiesa todas las culpas, ó parte de ellas en tal forma que parezca tener verdadero arrepentimiento, no se le sacará al auto y se *sobreseerá* en su causa porque resultan grandes inconvenientes de que oiga en el dia siguiente cuales mueren y cuales no, mediante que con esto y escuchar la relacion de los *meritos* de las sentencias, componen algunos el modo conque les parece convenir la confesion judicial que preparan. Si el reo se convierte en *el tablado* del auto de fé, ántes de oir la sentencia de su proceso, los inquisidores deben recelar que no es de contricion sino de miedo de la muerte; pero no obstante, si por todas las circunstancias especialmente las de confesion que allí haga, juzgaren conveniente suspender la causa, pueden practicarla alguna vez en inteligencia de que merecen poco credito las declaraciones hechas por tales reos en tal tiempo, especialmente contra otras personas.

45. Los inquisidores deben considerar mucho las circunstancias concurrentes ántes de resolver á pronunciar una sentencia de tormento; y en caso de darla expresarán en

ella la causa porque se le intenta atormentar, esto es *in caput proprium* por estar negativo y semi-convicto en su causa, ó *in caput alienum*, como testigo negativo en proceso ageno en que resulta ser conteste. Si en su causa propia estuviere convicto, negativo, y por consiguiente sujeto á la pena de *relajacion*, y en proceso ageno tambien estuviere negativo, se le puede condenar á tormento, aunque despues haya de ser sentenciado á *relajacion* por su causa propia; y si venciere el tormento como testigo, no por eso dejará de ser condenado despues como reo; pero si de resultas del tormento confiesa lo suyo y lo ageno, y pide misericordia, los inquisidores guardarán las disposiciones del derecho.

46. Cuando el delito está semi-plenamente probado, ú concurren tales indicios que no permiten *absolver de la instancia*, se mandará que el reo abjure *de vehementi* ó *de levi*. Y por que ésto no es castigo de lo pasado sino precaucion para lo futuro, se le impondrán penitencias pecuniarias; pero al que abjura *de vehementi*, se advertirá que si vuelve á incurrir en el delito de la heregia de que se halla sospechoso con sospecha vehemente, se

le reputará *relapso* y sera *relajado* como tal, por lo cual se le hace firmar su abjuracion.

47. Algunas veces, en el caso citado de semi-plena probanza ó indicios equivalentes á ella, se ha usado del remedio de la *compurgacion canónica*, con el número de personas que señala la instruccion antigua; por lo cual estan habilitados los inquisidores, ordinario, y consultores á votarla, cuando lo consideren justo: pero se les advierte que es remedio muy peligroso, poco usado, y digno de que se use con gran tiento (1).

(1) Era *poco usado* por que los inquisidores no gustaban de llamar gentes a que vieran el secreto de sus procesos mal formados. Lo reputaban *muy peligroso* porque las pocas veces que se uso, fueron favorables al reo las resultas. Dicen que se use con gran tiento porque sienten mucho hacer jueces a los que no son inquisidores. La *compurgacion* de doce hombres que jurasen si formaban concepto de que el reo decia verdad negando el crimen de que se hallaba sospechoso y semi-plenamente convicto, o si concebían que mentia negando lo en vista de los indicios y semi-plena prueba, era una especie del tribunal de *jurados*, a quienes los inquisidores devian mostrar el proceso original a lo menos bajo de secreto; y el reo pendia mas ya de los doce *jurados* que de los inquisidores. Este es todo el misterio.

48. El tercero medio de proceder en dicho caso es el de dar tormento. Los derechos reputan este por fragil y peligroso, á causa de pender de la diferencia de fuerzas corporales: por eso no se puede fijar otra regla que dejar su uso á la prudencia y justificacion de los jueces. Pero no se deve pronunciar sentencia de tormento, sino asistiendo inquisidores, ordinario y consultores, ni tampoco egecutar porque pueden ocurrir casos en que sean necesarias todas estas personas (1).

49. Cuando se hubiere de pronunciar sentencia de tormento, debe hacerse presente al reo la materia sobre que se trata de atormentarle; pero, despues que ya sea pronunciada, no se le apuntará especie alguna individual, y se le dejará decir de propio movimiento lo que quiera. La experiencia ha enseñado que, si se le apunta en particular algo de lo que se intenta saber, el reo puesto en agonía declarará cuanto se quiere; lo qual puede ser perju-

(1) No he visto proceso en que conste haber asistido mas que un inquisidor, sin ordinario y sin consultores, con solo el notario y ministros á la execucion del tormento.

dicial á terceras personas, y ocasiona revocaciones posteriores y otros inconvenientes.

50. No se debe proceder á sentenciar tormento, sino estando conclúsa la causa y hechas las defensas del reo. La sentencia de tormento es apelable por su naturaleza; por lo qual, en caso de duda, los inquisidores que la pronuncien, deben consultarla con el consejo ántes de la egecucion, y, si el reo apelaré, se le admitirá su apelacion. Pero, si el punto de derecho estuviere claro, no estan obligados los inquisidores á consultar ni otorgar apelacion, mirando esta como frivola y despreciable, y procediendo á egecutar el tormento sin dilacion (1).

51. Si los inquisidores opinan que se debe admitir la apelacion en las causas criminales de los presos, enviarán los procesos al consejo en consulta, sin decirlo á las partes ni á

(1) Esta última disposicion es terrible. Los inquisidores diran casi siempre que el punto está claro, y que la apelacion es frivola. ¿ Qual puede ser el daño de la dilacion que solicita el reo mismo encarcelado? Consultese con el consejo y quedará mas tranquila la conciencia si puede estarlo la de un inquisidor que dá tormento ve los efectos de su crueldad.